



Olga Sánchez Cordero Dávila
SENADORA DE LA REPÚBLICA

11 SEP 2018

se TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES;
DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES.
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

La suscrita, OLGA MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS, Senadora de la República en nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A mediados del Siglo pasado, se estableció en los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica es decir, a su aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y a su posibilidad de hacerlos valer, así como a una nacionalidad, de la que no se le puede privar arbitrariamente.



Olga Sánchez Cordero Dávila
SENADORA DE LA REPÚBLICA

En nuestro país, el artículo 4º constitucional ha reconocido desde 2014, que todas las personas tienen derecho a la identidad, cuyos componentes son la fecha de nacimiento, nombre, apellidos, sexo y su nacionalidad e implica la obligación a cargo del Estado de garantizar su cumplimiento y expedir a través de sus autoridades competentes, gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y de los ascendientes, tutores y custodios de los menores; preservar y exigir su cumplimiento.

La ausencia de oportunidades de desarrollo; especialmente en el ámbito laboral, ha dado lugar a que un considerable número de mexicanos, las hayan buscado en el extranjero; especialmente en los Estados Unidos de Norteamérica, país en el que conforme a los datos del Anuario de Migración y Remesas México 2017¹ habitan aproximadamente doce millones de mexicanos, de los que cerca de la mitad se encuentran en condición migratoria irregular, lo que trasciende a la condición de sus hijos e hijas menores, pues quedan en situación de vulnerabilidad, debido a que en un gran número de casos, se les impide el real y verdadero ejercicio a su identidad.

México ratificó en septiembre de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño,² que prevé en su artículo 7 como derechos de los menores, los de ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, tener un nombre desde nacen, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, así como la obligación de los Estados Partes de velar por su aplicación de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, sobre todo cuando de otro modo, el niño resulte apátrida.

¹ En

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250390/Anuario_Migracion_y_Remesas_2017.pdf
p. 14.

² Decreto Promulgatorio, publicado en el DOF de 25 de enero de 1991.



Contar con una nacionalidad, forma parte del derecho a la identidad y es en consecuencia un derecho humano. Por tanto, es obligación del Estado Mexicano, además de garantizarlo y promoverlo, considerar que en cumplimiento al principio de progresividad en la materia debe, como se ha resuelto en la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional,³ tomar medidas que atiendan primordialmente al interés superior de los menores, para lograr su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, los que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todo lo concerniente a su vida.

Tradicionalmente se consideró a la nacionalidad, como un lazo establecido entre el Estado otorgante y los miembros de su grupo social, concepción que ha sido superada, pues al ser un derecho humano reconocido por nuestra Constitución es una prerrogativa inherente a los seres humanos, por el solo hecho de serlo, por lo que el Estado Mexicano debe establecer las normas necesarias para que se haga valer y eliminar a través de ellas, cualquier obstáculo para su cabal ejercicio.

La Constitución General de la República, consagra, tanto el IUS SOLI, como el IUS SANGUINIS, para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento. Así se establece en el artículo 30:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en

³ Registro 159897, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334.



Olga Sánchez Cordero Dávila
SENADORA DE LA REPÚBLICA

territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). ...”.

Sin embargo, la fracción II, de dicho precepto, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero, a que los padres mexicanos hayan nacido en territorio nacional.

Así entonces, si los padres nacieron en el extranjero y adquirieron la nacionalidad mexicana por el IUS SANGUINIS, no transmitirán la nacionalidad mexicana a sus hijos, por lo que serán apátridas todos los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

Lo anterior, no es un tema menor, pues además de que con ello se transgrede el derecho humano de las personas a tener una identidad, los “invisibiliza”, ya que al impedirseles contar con una constancia de su existencia y de su pertenencia al Estado Mexicano se les deja en condición de apátridas, lo que los hará enfrentarse a situaciones de grave discriminación, a pesar de estar prohibida por nuestra Constitución y no solo eso, sino que quedarán impedidos del ejercicio de otros de sus derechos humanos, como son el de educación y de acceso a la salud, entre otros.

Conforme al criterio IUS SANGUINIS, los padres, la madre o el padre que sean nacionales de un determinado país, transmiten su nacionalidad a sus hijos, sin que interese, si éstos o aquellos, son nacidos en el extranjero. Este criterio ha sido



Olga Sánchez Cordero Dávila

SENADORA DE LA REPÚBLICA

reconocido y se aplica en países europeos como Francia e Italia, así como en los Estados Unidos de Norteamérica.

A pesar de que dicho criterio también tendría que aplicarse en México, esto no sucede así, debido a que la fracción II del artículo 30 constitucional, limita la adquisición de la nacionalidad mexicana, tratándose de quienes nazcan en el extranjero, a que sean hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicano, nacidos en territorio nacional.

Si se considera además, que hay países en los que la nacionalidad no se otorga conforme al criterio IUS SOLI; es decir, solo por el hecho de haber nacido en su territorio, sobre todo cuando las personas nacidas en este son hijas o hijos de padres nacidos en el extranjero, es obligado concluir que dicha limitante, no hace sino traer como consecuencia el que personas que deberían tener derecho a nuestra nacionalidad, no pueden tener ninguna y deben por tanto, vivir como apátridas.

De ahí que para lograr que las hijas o los hijos de padres o de padre o madre mexicanos, nacidos en el extranjero, puedan ejercer su derecho humano a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana, resulte necesario reformar la fracción II del artículo 30 constitucional, para excluir el requisito señalado: Esto, porque debe reconocerse que conforme al criterio IUS SANGUINIS, basta con que los padres de una persona o uno de ellos, sean mexicanos por nacimiento, para que sus hijos adquieran la nacionalidad mexicana.

Como mexicana y como legisladora sé que estamos empezando a trabajar en la Cuarta Transformación de la República en la que aspiramos a lograr que los mexicanos solo emigren cuando así lo deseen, no empujados por sus carencias y por la esperanza de lograr en un país que les es extraño y ajeno mejorar sus condiciones de vida y también sé que mientras eso sucede, debemos establecer



Olga Sánchez Cordero Dávila
SENADORA DE LA REPÚBLICA

las normas que les permitan ejercer sus derechos; específicamente el relativo a la identidad, en cualquier lugar del mundo en que se encuentren.

Asimismo, debemos luchar por hacer que cristalice un nuevo Proyecto de Nación, en el que tengamos un verdadero Estado Democrático de Derecho, que es aquel en el que se cumplen cabalmente los principios de Supremacía Constitucional, de Legalidad y de la división del ejercicio del Poder Público y sobre todo, se respetan de manera real y efectiva los derechos humanos de las personas, pues es con base en esto que se propicia el desarrollo humano, que debe estar basado en la seguridad económica, alimentaria, ambiental, personal, y de salud de todas y todos; especialmente en la de los menores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.



Olga Sánchez Cordero Dávila
SENADORA DE LA REPÚBLICA

III.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República el 11 de septiembre de 2018.

ATENTAMENTE




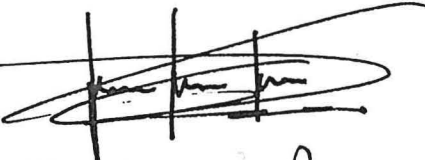
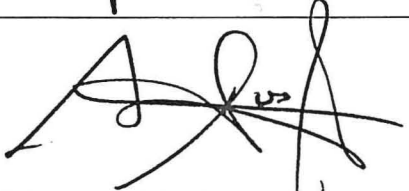



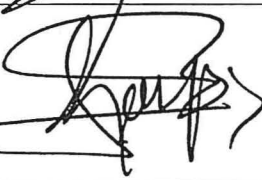

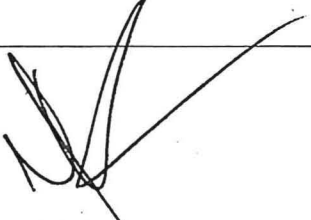
Olga Sánchez Cordero Dávila
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL
ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;</p> <p>III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y</p> <p>IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p> <p>B). ...</p>	<p>Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.</p> <p>III. ...</p> <p>B). ...</p>




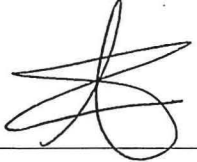



ASUNTO: ART. 30 CREUM

FECHA: 11-sep-18

NOMBRE	FIRMA
Eduardo Enrique Murat Hinojosa	
INDIRA KEMPIS MARTINEZ	
Juan Domínguez Ruiz	
José Borjas Cecho CE	
Verónica Camino Farjat	
En nombre del todo Grupo Parlamentario del PRI Eruviel Avila	
Ileana López Robledo	
Josefina Vazquez Mota	
Mauricio Kuri	

ASUNTO: ART. 30 CREUM

FECHA: 11-sep-18

NOMBRE	FIRMA
ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ-PT	
E. Marcela Mora Arellano	
Eunice Renata Romo Molina	
Sasil de Leon Villard	
Emilio Alvarez Icaza	
Ma. Leonor Nayola Cervantes	
JUAN ZEPEDA	
Antonio Garcia Conejo	